



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia informando que aquella fue inadmitida mediante auto del 31 de julio de 2023 y dentro del término concedido la parte demandante presento escrito de subsanación.

Manizales, 24 de agosto de 2023

Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00459-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JULIAN ANDRES RUDEN CASTAÑO

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el banco Scotiabank Colpatría S.A. través de apoderado judicial, en contra de Julián Andrés Ruden Castaño.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, con su subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el pagare presentado al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el certificación expedido por el depósito centralizado de valores – Deceval presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de manera que los documentos presentados para el cobro prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y ejecutivo presentados, (art. 430 del C.G.P) cuyo original está en poder de la parte demandante; por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor Julián Andrés Ruden Castaño y en favor de la demandante, **Banco Scotiabank Colpatría**, por las sumas adeudadas a los pagarés presentados para su cobro correspondientes a:

1. Respecto de las sumas adeudadas contenidas en el certificado No. **0017523518** que incorpora la obligación No. **637418477618**, incorporada en el pagaré No. **18358955**, expedido el 10 de julio de 2023 por Deceval:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 65.858.409.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

1.2. INTERESES CORRIENTES: La suma de dinero que corresponda a los intereses corrientes respecto del capital insoluto del pagaré indicado en el numeral 1.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a la tasa pactada en el título – valor objeto de ejecución esto es:

30/11/2022	25,78
31/11/2022	27,64
31/01/2023	28,84
28/02/2023	30,28
31/03/2023	30,84
30/04/2023	31,39
31/05/2023	30,27
30/06/2023	29,76

Sin embargo, en caso de superar la tasa legal permitida, se aplicará la máximas que mensualmente certifique la Superintendencia Financiera por este concepto, desde el día 14 de noviembre de 2022 y hasta el día 05 de junio de 2023 fecha de vencimiento de la obligación.

*1.3. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré indicado en el numeral 1.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **06 de junio de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

2. Respecto del pagaré No. **4593560039886211**:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 3.402.197.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

2.2. INTERESES CORRIENTES: La suma de dinero que corresponda a los intereses corrientes respecto del capital insoluto del pagaré indicado en el numeral 2.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a la tasa pactada en el título – valor objeto de ejecución esto es:



31/03/2023	30,84
30/04/2023	31,39
31/05/2023	30,27
30/06/2023	29,76

Sin embargo, en caso de superar la tasa legal permitida, se aplicará la máximas que mensualmente certifique la Superintendencia Financiera por este concepto, desde el día 17 de marzo de 2023 y hasta el día 05 de junio de 2023, fecha de vencimiento de la obligación

*2.3. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto d el pagaré indicado en el numeral 2.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **06 de junio de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: INDICAR a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a **la utilizada** por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: Reconocer personería procesal al Grupo Empresarial Dinámicas S.A.S., para que actúe en el presente litigio en representación de la parte demandante. En ese sentido se autoriza al Dr. Juan Carlos Zapata Gonzales para que actúe como abogado de la parte demandada, ello conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc0804bb45dc58f9e244e1833fd6955672d4a2b07c4cb1f992d3ad2569d8d1**

Documento generado en 24/08/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>